AACNI lex

Publicación trimestral enero-marzo 2026

en portada

Directiva (UE) 2023/970: hacia una mayor transparencia retributiva. .

En este artículo hablaremos de la Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento.

Dicha Directiva marca un antes y un después en la forma en que las empresas gestionan los salarios en Europa. Su objetivo es garantizar que mujeres y hombres perciban una remuneración equivalente por trabajos iguales o de igual valor, eliminando desigualdades que hasta ahora quedaban invisibilizadas. Es una Directiva que obligará a las empresas a explicar, justificar y documentar el modo en que fijan los salarios.

La Directiva introduce tres ideas clave que afectan directamente a la gestión empresarial. En primer lugar, las empresas deberán informar con mayor claridad a las personas candidatas sobre el salario o rango salarial antes de la contratación y, a las personas trabajadoras, sobre los criterios que determinan su retribución y su evolución profesional. En segundo lugar, la Directiva elimina la práctica de solicitar información sobre el salario previo del candidato, una medida dirigida a evitar la reproducción automática de desigualdades retributivas. En tercer y último lugar, las empresas de mayor tamaño tendrán que medir y comu-

Han participado en este ejemplar: Ariadna Roldàn Glòria Mercadal, Silvia Turu, Bea Poch, Gerard Vall, David Gatell y Albert Badia.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoria registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

No nos hacemos responsables de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

Los contenidos de este ejemplar no constituyen, ni pueden ser utilizados en concepto de, asesoramiento de ninguna clase.

nicar la brecha salarial entre mujeres y hombres y, si se detecta una diferencia relevante que no pueda justificarse por razones objetivas (como son la experiencia, las responsabilidades o la formación), la empresa deberá analizarla y corregirla.

En definitiva, la Directiva refuerza la posición de las personas trabajadoras, en la medida en que, ante indicios de discriminación salarial, corresponderá a la propia empresa acreditar que no existe tal discriminación, obliga a los Estados miembros a prever sanciones y compensaciones económicas por todo ello.

Los Estados miembros, incluida España, disponen de plazo hasta junio de 2026 para adaptar su legislación. En España ya existen obligaciones relevantes en materia de igualdad retributiva, especialmente a través del registro salarial, las auditorías retributivas y los planes de igualdad. No obstante, esta Directiva eleva el nivel de exigencia, sobre todo en términos de transparencia, documentación y acceso a la información.

Desde mi experiencia en compliance, considero que esta Directiva no debería verse como una amenaza, sino como una oportunidad de orden y profesionalización. Muchas empresas no discriminan de forma consciente, pero carecen de sistemas claros para explicar por qué unas personas cobran más que otras. En el contexto actual, no poder explicarlo es un riesgo.

Las empresas que integren esta obligación en su cultura, y no solo como un trámite legal, reforzarán su reputación, su gobernanza y su sostenibilidad a largo plazo. La igualdad salarial ya no es solo una cuestión ética, sino una cuestión de cumplimiento normativo y de gestión empresarial responsable.

Gloria Mercadal

Abogada

gloriamercadal@aacni.com

Reparación de embarcación. Negligencia. Carga de la prueba.

Hechos:

Tras haber indemnizado al propietario de la embarcación siniestrada, Allianz ejercitó la acción de reembolso contra Ibiza Marine Center por su actuación en la reparación del sistema de escape de la embarcación. Al parecer, la embarcación se averió a causa de una vía de agua por la manguera de escape. En su defensa, Ibiza Marine Center alegó que el propietario de la embarcación había dado instrucciones expresas de reducir el coste de la reparación, y que fue ésta la causa real de la vería.

Normativa:

- Artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro: *El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización. El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.*
- Artículo 405.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: *En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales*.

Fallo:

La Sala condenó Ibiza Marine Center a reembolsar a Allianz el importe íntegro de la indemnización. Consideró que era Ibiza Marine Center quién, en su caso, debía acreditar que la reparación se realizó con la diligencia exigible. A tal efecto, dijo lo siguiente: "*No basta con afirmar…que el cliente (asegurado por la actora) fue advertido pero quiso reducir gastos en la reparación; y no es de recibo que el encargado del mantenimiento y reparación de una embarcación náutica pretenda excusar su responsabilidad profesional en las pretendidas indicaciones del cliente, puesto que, obviamente, un profesional no puede reparar incorrectamente un barco generando riesgo de hundimiento, alegando después haber seguido, en lugar de las indicaciones técnicas, las indicaciones del cliente*".

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 25 de noviembre de 2025.

Transporte marítimo. Daños en la mercancía. Limitación de responsabilidad.

Hechos:

Transglory SA fue contratada para organizar el transporte multimodal de una mercancía desde Valencia a Puerto Barrios, Guatemala. Una parte de la mercancía resultó dañada por aplastamiento. El cliente atribuyó la causa de la avería a un mal desempeño de las tareas de estiba y trincaje dentro del contenedor. En su defensa, Transglory SA negaba su responsabilidad alegando que el embalaje proporcionado por el cliente era insuficiente y, de forma subsidiara, solicitaba la aplicación de los límites de responsabilidad.

Normativa aplicable:

Ley 14/2014, de 24 de julio de Navegación Marítima.

- Artículo 282.4: *El porteador no podrá prevalerse del derecho a limitar su responsabilidad cuando se pruebe que el daño o la pérdida han sido causados por él mismo, intencionadamente o actuando en forma temeraria y con conciencia de su probabilidad.*

Reglas de la Haya-Visby:

- Artículo 4.2. n): *Ni el porteador ni el buque serán responsables por pérdida o daño que resulten o provengan: n) del embalaje insuficiente.*
- Artículo 4.5 e): *Ni el porteador ni el buque tendrán derecho a beneficiarse de la limitación de responsabilidad que en este párrafo se determina si se demuestra que el daño es resultado de un acto o de una omisión del porteador, que se produjo o con intención de provocar un daño o temerariamente y con conocimiento de que probablemente de ello se deduciría un daño.*

Fallo:

La Sala condenó a Transglory SA por los daños sufridos en la mercancía al estimar que no concurría la causa de exoneración de responsabilidad prevista por el artículo 4.2. n) de las Reglas de la Haya-Visby. Sin embargo, le permitió acogerse a los límites de responsabilidad al considerar que no hubo temeridad. En este sentido, dijo lo siguiente: *"a pesar de que concurra falta de diligencia de la demandada, lo que justifica que exista responsabilidad por su parte, no existe prueba alguna que permita concluir que el daño sea imputable a la demandada a título de dolo o de dolo eventual, lo que determina que sea de aplicación el límite de responsabilidad establecido"*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de octubre de 2025.

Transporte marítimo. Responsabilidad del porteador. Caducidad de la acción.

Laboratorios Alter SA contrató a Schenker Logistics SAU el transporte internacional de productos farmacéuticos desde España hasta Sudáfrica. Durante la fase previa al embarque, la mercancía fue almacenada en un contenedor frigorífico cuya temperatura fue incorrectamente configurada, provocando así su deterioro total.

Laboratorios Alter SA reclamó el valor de la mercancía a Schenker Logistics SAU, quien se defendió argumentando que la acción había caducado, al haber transcurrido más de un año desde el momento en que debió ejercitarse. La cuestión era si el plazo anual era de caducidad o, por el contrario, era de prescripción, en cuyo caso dicho plazo se hubiera interrumpido ya que anteriormente Laboratorios Alter SA había enviado una reclamación por vía extrajudicial.

Normativa:

Ley 14/2014, de Navegación Marítima:

- Artículo 277.2: *Los contratos de transporte marítimo de mercancías, nacional o internacional, en régimen de conocimiento de embarque y la responsabilidad del porteador, se regirán por el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, los protocolos que lo modifican de los que España sea Estado parte y esta ley.*
- Artículo 286: 1. *Las acciones nacidas del contrato de fletamento prescribirán en el plazo de un año. 2. En las acciones para indemnización de pérdidas, averías o retrasos sufridos por las mercancías, el plazo se contará desde la entrega de estas al destinatario o desde el día en que hubieran debido entregarse*

Reglas de la Haya-Visby:

- Artículo 3.6: *El porteador y el buque quedarán en todo caso descargados de cualquier responsabilidad relacionada con las mercancías, a menos que se entable la acción correspondiente dentro de un año, a contar desde que hubieren debido entregarse. Dicho plazo podrá prorrogarse, mediante acuerdo concertado entre las partes con posterioridad al hecho que haya dado lugar a la acción.*

Fallo:

La Sala desestimó el planteamiento de Laboratorios Alter SA, confirmando así que el plazo de un año es de caducidad y no de prescripción, no siendo así susceptible de interrupción. Así pues, la acción ejercitada por la actora estaba caducada. La Sala justifica la aplicación de las Reglas de La Haya-Visby frente a la Ley de Navegación Marítima en el sentido que *"no hay duda de que se trata de un transporte marítimo internacional de mercancías en régimen de conocimiento de embarque sujeto a las RLHV (…) hay que atender a lo previsto respecto del plazo para ejercitar la acción de responsabilidad contra el porteador". Aclara que dicha interpretación "no permite que la norma interna nacional constituya un factor relevante en la interpretación de la normal internacional".*

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2026..

Suministro agrícola. Incumplimiento contractual. Carga de la prueba.

Hechos:

Agroazuaga SL suministró insumos agrícolas (semillas, fertilizantes, etc.) en el marco de un contrato de multiplicación de semillas, en virtud del cual la compradora debía entregar la cosecha obtenida para que aquélla pudiera comercializarla. El contrato establecía que el valor de los insumos se compensaría con el valor de la cosecha. Sin embargo, la compradora no entregó la cosecha, ni puso el producto a disposición de la Agroazuaga SL.

Agroazuaga SL. reclamó el valor de los insumos, que ascendían a 40.147,08 euros. La compradora se opuso alegando la exceptio non adimpleti contractus, sosteniendo que Agroazuaga SL no había cumplido correctamente el contrato.

Normativa :

- Artículo 1100 del C. Civil: *Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: (…) 2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.*
- Artículo 1124 del C. Civil: *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible…*
- Artículo 217.2 de Ley de Enjuiciamiento Civil: *Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.*

Fallo:

La Audiencia Provincial condenó a la compradora al pago íntegro de 40.147,08 euros. Rechazó la aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus* al no acreditarse un incumplimiento esencial por parte de Agroazuaga SL. "*Para que esta excepción opere -según la Sala- es necesario que el incumplimiento haya sido total*". Asimismo, añade: "*corresponde al demandado acreditar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de aquéllos que sirven de base a la demanda*". Según la Sala, la compradora no logró probar que Agroazuaga SL hubiera incumplido su obligación principal, por lo que la excepción no es de aplicación al caso

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 24 de octubre de 2025

Compraventa de terneros. Incoterm CFR. Responsabilidad por pérdidas o mermas.

Hechos:

Ganados Montalbán de Albacelles SL vendió 1.000 cabezas de terneros de carne a un precio por kilo de peso de cada animal en posición CFR Cartagena. El ganado se cargó en un buque con destino a Cartagena. El banco emisor de la carta de crédito pagó el precio contra la presentación de los documentos acordados. Al llegar al puerto de Cartagena, se procedió al pesado de la carga y se advirtió una diferencia de 6.320 kg (que equivale al 8% del total documentado), por lo que el comprador reclamó la devolución del exceso pagado de 15.749,44 euros (6.320 kg @ 2,492 euros/kg). El comprador alegaba que la venta era por una cantidad cierta y determinada de 1.000 terneros a un precio de 1.850 euros por unidad, y no a un precio por kilo. y en función de las razas de los animales (limousines y cheroleses)..

Normativa:

- Artículo 50 de la Convención Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 2011): *"Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48, o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.".*

Fallo:

La Sala advirtió que *"los Incoterms regulan los cuatro aspectos básicos del contrato de compraventa internacional: la entrega de mercancías, la transmisión de riesgos, la distribución de gastos y los trámites de documentos aduaneros (…) Por la regla CFR, el vendedor asume todos los costes, incluido el transporte principal, hasta que la mercancía llegue al puerto de destino, si bien el riesgo se transfiere al comprador en el momento que la mercancía se encuentra cargada en el buque, en el país de origen."* En virtud de dicho Incoterm, la mercancía viajó por cuenta y riesgo del comprador, siendo a su cargo las pérdidas o deterioros que pudieron sufrir, desde que pasaron la borda del buque en el puerto de embarque.

Según la Sala, el comprador no cumplió los requisitos exigidos en el artículo 50 para solicitar una reducción del precio por defecto de peso de los animales, en la medida que él mismo autorizó expresamente por teléfono a Ganados Montalbán de Albacelles SL *"que se indicase un peso aproximado en la documentación, lo que se corresponde con el hecho que no hubo comunicación del comprador de su voluntad de reducir el precio hasta que se produce la primera reclamación extrajudicial…casi un mes después de la llegada de las reses al puerto de destino y, en fin, no se ejecutó la reducción del precio en el lugar de ejecución de la entrega de las mercancías."* Por otro lado, mal se podía efectuar reclamación por el hecho que las reses tuviesen un peso inferior al pactado, cuando según tesis del comprador, el precio se pactó en función del número de cabezas de ganado y no en función de los quilos de éste, y menos aun cuando el número de reses entregadas se encontraba dentro del margen de tolerancia del 10 % pactado entre las partes.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida de 11 de julio de 2025.

Compraventa de oleaginosas. Arbitraje de Fosfa. Fraude de ley.

Hechos:

En un arbitraje en Londres, Romero Álvarez SA reclamó a Ameropa SA cerca de 1 millón de dólares por incumplimiento de un contrato de semillas de girasol. En dos instancias sucesivas, Romero Álvarez SA perdió el arbitraje y fue condenado en costas. Los dos laudos fueron reconocidos en España por el Tribunal Superior de Andalucía, por lo que Romero Álvarez SA fue condenado en costas también en España. Descontento con el resultado, Romero Álvarez SA decidió demandar a 3 testigos que habían sido llamados a testificar en el arbitraje. Decía que habían cometido delito de falso testimonio, y por ello les reclamaba parte del millón de dólares que no fue capaz de cobrar de Ameropa SA en el arbitraje. La demanda contra los 3 testigos la interpuso en España a través de una sociedad instrumental, a quien supuestamente había cedido todos los derechos

Normativa:

- Articulo 6 del C. Civil: 4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.
- Artículo 1902 del C. Civil: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado

Fallo:

El juez desestimó la demanda de con imposición de las costas. Resolvió que no hubo falso testimonio, y que ninguno de los 3 testigos demandados tenía responsabilidad extracontractual o delictual por su actuación en el arbitraje. En cuanto a la cesión que Romero Álvarez SA hizo a favor de la empresa instrumental demandante, el juez dijo lo siguiente: "Es evidente que concurren todos los indicios suficientes para considerar que nos encontramos ante un fraude de ley, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, pretendiendo la cedente [Romero Álvarez SA] interponer a una tercera empresa para eludir tener que acudir a la correspondiente juicio para la revisión del laudo arbitral, e incluso formular una reclamación de una cantidad notablemente inferior a la reclamación de daños y perjuicios que fueron objeto del laudo arbitral, limitando de este modo la posible responsabilidad de la cedente [Romero Álvarez SA] respecto del resultado del procedimiento judicial. De este modo podemos considerar que se trata de una cesión en fraude de ley, al carecer de objeto legítimo, y perseguir de hecho una revisión del contenido del laudo arbitral, lo que daría lugar a la falta de legitimación de la actora para el ejercicio de la acción."

Sentencia de 9 de diciembre de 2025 del Juzgado de 1a Instancia de Sevilla núm. 22

Albert Badia y David Gatell actuaron con éxito para los demandados.

¿Sabías que…

… a partir del 2 de agosto de 2026 los contenidos que generes con ayuda de la IA pueden ser objeto de sanción si no los identificas correctamente? Según el Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, cualquier texto, imagen, vídeo o audio creado o modificado de forma significativa por IA debe estar claramente indicado como generado por IA. En España, la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial supervisará su cumplimiento, y el incumplimiento puede derivar en sanciones administrativas y riesgo reputacional para la empresa.

Albert Badia
Socio Director
Abogado (España)
Solicitor (Inglaterra & Gales)

Maria Ivonete Faust de Souza
Socia
Advogada (Brasil)
Advogada (Portugal)
Abogada (España)

Elisabeth Costafreda
Economista

Erman Ozgur
Of Counsel
Avukat (Turquía)

Ana Maria Daza
Of Counsel
Abogada (Bolivia)

Beatriz Poch Masfarré
Administración

David Gatell
Socio
Abogado (España)

Sílvia Turu
Licenciada en derecho (España)

Glòria Mercadal
Socia
Abogada (España)

Gerard Vall
Abogado (España)

ABOGADOS ASOCIADOS PARA EL COMERCIO, LA NAVEGACIÓN Y LA INDUSTRIA, S.L.P.

Via Augusta 143, 08021 Barcelona. España
Phone: +34 934146668

AACNI ENGLAND LIMITED

Palladia, Central Court, 25 Southampton Buildings, WC2A 1AL London. United Kingdom
Phone: +44 (0)2071291271

AACNI & FAUST DE SOUZA, CONSÓRCIO DE ADVOGADOS

Rua Dom Pedro II, 1153, CEP 89121-000, Rio dos Cedros, Santa Catarina – Brasil
Tel. +55 479 91 64 07 44

Website: www.aacni.com
Email: aacni@aacni.com